



MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC

declaraciones juradas objeto del sumario administrativo, negando con esto, supuestos saldos pendientes con la Administración Tributaria. Al respecto, solicita se tenga en cuenta las declaraciones juradas rectificadas presentadas el del crédito fiscal ejercicio, anteriormente objetada por falta de documentos.

Mediante nota del, el mismo requiere que se dé por finiquitado y concluido el presente sumario, en razón de que presentó la Solicitud de facilidad de Pago Número del, por los saldos reclamados correspondientes a los periodos de, adjuntando la Boleta de pago de la cuota inicial de G del, y la Resolución de Facilidad de Pago N° del

Por Providencia DSR N° del no se dio lugar a lo solicitado por el contribuyente debido a que la solicitud de facilidad de pago no corresponden a los periodos fiscales objeto del sumario que (años, y), a excepción del periodo, pero que no coinciden el monto de la fiscalización con lo declarado por el sumariado. Habiendo hechos que probar, el Juzgado dispuso la apertura de la causa a prueba por el plazo de Ley.

En fecha, el contribuyente en respuesta a la notificación recibida el, explicó que al momento de solicitar la Facilidad de Pago, la Administración Tributaria le ha originado un crédito a su cuenta corriente por valor de G para ajuste del tipo de crédito en la Obligación IVA, desde los periodos fiscales, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto N° 10957/2013. El contribuyente presentó declaración jurada rectificativa de los periodos fiscales a el, luego de la recepción de la orden de fiscalización, lo cual no se reputa espontáneo, conforme al artículo 175 numeral 8 de la Ley N° 125/91.

Mediante J.I. N° del, se emplaza por 5 (cinco) días al contribuyente que presente documentos que justifiquen la declaración jurada rectificativa presentada el de la Obligación periodo fiscal, en cuanto a las operaciones gravadas en el mencionado ejercicio fiscal Rubro 5 inciso "a" campo 51, cuya consecuencia ha generado créditos fiscales a favor del contribuyente. Posteriormente el, el mismo presentó su descargo en el cual manifiesta que luego de una profunda verificación de los documentos obrantes en su archivo, decidió rectificar la declaración jurada del periodo

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR confirmó que el contribuyente infringió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción evidente entre sus declaraciones juradas y los documentos de respaldo proveídos por el mismo, ya que declaró en el Form. N° ingresos por montos menores a los correspondientes a sus operaciones, lo que implicó la exclusión de sus ventas y consecuentemente la disminución del monto del tributo; además se constato la existencia de compras que no pertenecen al giro comercial del contribuyente, lo cual infringe el artículo 8 de la Resolución 452/06 y el artículo 86 de la Ley N° 125/91. Respecto a la declaración jurada ejercicio fiscal rectificativa por el contribuyente el este Juzgado recuerda al sumariado que en su condición de profesional contable y asesor tributario, no puede desconocer que el curso de la prescripción se interrumpe por la declaración jurada efectuada por el contribuyente (artículo 165 numeral 2 de la Ley N° 125/91), por ende, está obligado a mantener todas las documentaciones que tengan relación al periodo rectificado.

En relación a la Obligación Ajuste IVA periodo con Documento N°, cuyo tributo ha sido ingresado en su momento por el contribuyente a través de la facilidad de pago, el DSR considera que procede aplicarlo como pago parcial y consecuentemente debe ser descontado al momento de la determinación de la deuda.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR concluyó además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Teniendo en cuenta el grado de instrucción del infractor, corresponde sancionar con una multa del % sobre el monto no ingresado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen N° del, el DSR recomendó HACER LUGAR PARCIALMENTE a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del Departamento de Auditoría Fiscal (DGFT).

